



Bogotá D. C., veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Asunto	Proceso ordinario de Controversias Contractuales
Radicación	11001-33-43-060-2019-00258-00
Demandantes	Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.
Demandado	Centro Nacional de Conciliación y Arbitraje de Colombia
Providencia	No aprehende el conocimiento y remite por competencia

## 1. ANTECEDENTES

Se recibe proceso remitido por el Juzgado Tercero (3º) Administrativo de este Circuito Judicial, quien declaró su falta de competencia.

## 2. CONSIDERACIONES

Revisada la demanda y anexos se constató de lo siguiente:

La parte actora a través de la presente demanda pretende:

**PRIMERA:** Que se DECLARE la ILEGALIDAD y la NULIDAD de la decisión del 14 de diciembre de 2018, notificada el 14 de diciembre de 2018, proferida por el CENTRO NACIONAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE COLOMBIA CAPITULO- BOGOTA, a través de la cual el CENTRO NACIONAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE COLOMBIA CAPITULO- BOGOTA, emite DECISIÓN "SOBRE TRÁMITE DE AMIGABLE COMPOSICIÓN, EN DESARROLLO DEL CONTRATO No. 53/2014, y sus otros sí, DE FECHA CATORCE (14) DE OCTUBRE DE 2014, DONDE SON PARTES: CONTRATANTE: SUDRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE ESE. Y CONTRATISTA: CLEAN SERVICES COLOMBIA S.A.S

**SEGUNDA;** Que se DECLARE la ILEGALIDAD y la NULIDAD de la decisión del 29 de enero de 2019, notificada el 30 de enero de 2019, a través de la cual el CENTRO NACIONAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE COLOMBIA CAPITULO- BOGOTA, emite "DECISIÓN FINAL SOBRE EL TRÁMITE DE AMIGABLE COMPOSICIÓN, EN DESARROLLO DEL CONTRATO N° 53/2014, y sus otros sí, DE FECHA CATORCE (14) DE OCTUBRE DE 2014, DONDE SON PARTES: CONTRATANTE: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE ESE. Y CONTRATISTA: CLEAN SERVICES COLOMBIA S.A.S". y mediante la cual se decide: "Declarar el incumplimiento de la obligación contractual de pago por parte de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E. Por valor de NOVENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CUATRO PESOS (\$99.399.604) a favor de la SOCIEDAD CONTRATISTA CLEAN SERVICE COLOMBIA S.A.S. al igual que los interés moratorios causados desde la firma del acta de terminación del contrato. Obligación que se desprende del Contrato N° 053 del 2014, firmado por las partes aquí señaladas".

**TERCERA:** Como consecuencia de lo anterior, se ordene el restablecimiento del derecho retrotraendo la actuación, a efectos de que la parte interesada adelante las acciones que estime pertinentes. (SIC)".

De lo anterior, se deduce que lo pretendido es la nulidad de las decisiones tomadas a través de mecanismos alternativos de solución de conflictos como lo es la amigable composición, actuaciones realizadas por la entidad demandada.

Ahora, al respecto del control judicial y alcance de las decisiones tomadas por el amigable componedor la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado manifestó:

### "2.4 Alcances y límites de la decisión del amigable componedor



Se ha indicado que en términos generales y abstractos la decisión del amigable componedor no requiere de ratificación de las partes, puesto que su obligatoriedad deriva de la ley y de la autonomía de la voluntad.

Ahora bien, si el amigable componedor evidencia que el mandato excede el marco del negocio jurídico o los límites señalados por el ordenamiento, debe abstenerse de proferir una decisión sobre tales asuntos. Por otro lado, **si las partes consideran que el convenio de composición desborda el mandato proferido o que la decisión es *contra legem*, deberán acudir al juez del contrato para solicitar la declaratoria de ilegalidad de la actuación.** (...)”<sup>1</sup>(Negrilla del Despacho)

Teniendo en cuenta lo anterior, los siguiente a determinar si es o no este operador judicial es el juez natural del contrato suscrito entre las partes.

Respecto el régimen legal aplicable a la Empresa Sociales del Estado –ESE, creadas por del Artículo 194 de la Ley 100 de 1993, definiendo su régimen jurídico en el Artículo 194 Ibid, que en material contractual la definió de la siguiente manera:

“6. **En materia contractual se registrá por el derecho privado**, pero podrá discrecionalmente utilizar las cláusulas exorbitantes previstas en el estatuto general de contratación de la administración pública.” (Negrilla del Despacho)

Si bien el citado contrato no está bajo el régimen del Estatuto General de Contratación Estatal, por discusión del artículo 13 de la Ley 1150 de 2007, dichos contratos si deben seguir con los principios de la función administrativa y de la gestión fiscal a la luz de los Artículos 209 y 267 Superior.

En ese orden de ideas este operador judicial no sería el juez del contrato anteriormente mencionado pues como se indicó se rige por las normas del derecho privado, y que la misma controversia no se suscita dentro de los parámetros fijados en el Artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que sea conocido por esta jurisdicción, por lo cual le compete a la jurisdicción ordinaria el conocimiento de la presente controversia por su competencia residual comprendida en el Artículo 15 del Código General del Proceso que dispone:

**“ARTÍCULO 15. CLÁUSULA GENERAL O RESIDUAL DE COMPETENCIA. Corresponde a la jurisdicción ordinaria, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra jurisdicción.**

Corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria.

Corresponde a los jueces civiles del circuito todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otro juez civil.” (Negrilla del Despacho)

En consecuencia, en los términos arriba expuestos se ordenará remitir el expediente al Juzgados Civiles de Bogotá D.C., para lo de su conocimiento.

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Sentencia del 12 de diciembre de 2017. Radicación Interna: 11001-03-06-000-2017-00071-00. C.P. Dr. Óscar Darío Amaya Navas



### 3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

**PRIMERO:** No aprehender el conocimiento del presente asunto por falta de competencia territorial.

**SEGUNDO:** Remitir el expediente al Juzgados Civiles de Bogotá D.C. (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA  
Juez

ΔM

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario **Certifica** que la providencia se insertó en el **Estado Electrónico 43 del treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019)** publicado en la página web [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

HUGO HERNÁN Puentes ROJAS  
Secretario